

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURIDICOS

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS LEY PARA GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS LABORALES DERIVADOS DE LA ANTIGÜEDAD

Expediente N°23.712

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
10 DE SETIEMBRE DE 2024**

**TERCERA LEGISLATURA
(1º de mayo de 2024- 30 de abril de 2025)**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de agosto 2024 al 31 de octubre 2024**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVA**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37 DEL CÓDIGO DE
TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS LEY
PARA GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS LABORALES
DERIVADOS DE LA ANTIGÜEDAD**

Expediente N°23.712

Asamblea Legislativa:

Las suscritas diputaciones integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos **rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el **proyecto tramitado bajo el EXPEDIENTE N.º 23.712, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS LEY PARA GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS LABORALES DERIVADOS DE LA ANTIGÜEDAD**, con base en los siguientes aspectos:

I. TRAMITOLOGÍA

El proyecto de ley se presentó a la corriente legislativa por varios proponentes el 25 de abril de 2023, se publicó en la Gaceta N°105 con fecha del 13 de junio de 2023, se recibió en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 17 de agosto del 2023 e ingreso al orden del día de ésta el 22 de agosto de 2023.

II. RESUMEN

Esta iniciativa de ley tiene como antecedente el Expediente N.º 17.791, que fue dictaminado afirmativamente en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 10 de setiembre de 2013, pasando al Plenario para lo que corresponde. Sin embargo, a partir de las resoluciones 12250-2015, 116582018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles mediante una moción de plazo cuatrienal, se determinó que este proyecto de ley, muy a pesar de lo avanzado que se encuentra en el trámite legislativo, se debe archivar.

Mediante el presente proyecto de ley se pretende fortalecer la aplicación del principio de continuidad en el marco de las relaciones laborales, mejorando la protección existente en el Código de Trabajo para garantizar el respeto de los derechos y garantías sociales derivados de la antigüedad de dichas relaciones. Con tal objetivo se propone sistematizar y recoger expresamente en el Código de Trabajo una serie de aplicaciones concretas del principio de continuidad que la doctrina y la jurisprudencia han utilizado para frenar los abusos cometidos en perjuicio de los derechos laborales a través de prácticas fraudulentas que intentan simular o aparentar su terminación o a encubrir su duración en el tiempo.

III. CONSULTAS REALIZADAS

De acuerdo con lo que establece el artículo 126 del Reglamento de La Asamblea Legislativa y a la luz de las mociones de consultas presentadas, se realizaron las debidas consultas para que se refieran a este expediente a las siguientes instituciones y organizaciones:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)

Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Defensa Pública Laboral

Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP)

Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS

Realizadas las consultas, hacemos la aclaración, como se verá, de que, al momento de la presentación de este informe, algunas de las instituciones consultadas no respondieron en el debido momento y por consiguiente aplica el principio del silencio positivo. En tal sentido y a fin de no abundar en detalles, nos permitiremos compartir los criterios externados en las referidas respuestas institucionales respecto del fondo de la iniciativa:

Ministerio de Trabajo. Oficio DNI-DAL-OF-137-2023 del 04 de setiembre del 2023

“En torno a la importancia de reforzar en el Código de Trabajo el principio de la continuidad de la relación laboral, según lo plantea el proyecto de ley, esta Dirección comparte el criterio legal vertido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que en su pronunciamiento N° DAJ-AER-OFP-9-2018 del 10 de enero del 2018, indicó lo siguiente:

“Cuando un patrono finaliza un contrato de trabajo y recontrata al trabajador en las mismas condiciones laborales, resulta claro para nosotros, la evidente necesidad del patrono de mantener en forma permanente a ese trabajador, por lo que no se justifica el rompimiento del contrato de manera periódica, como si se tratara de contratos a plazo fijo, uno seguido del otro, inhibiendo con ello al trabajador de adquirir los derechos procedentes en un contrato por tiempo indefinido, como por ejemplo la antigüedad laboral para el eventual pago de auxilio de cesantía. (...) Aunado a ello, cabe resaltar la importancia de establecer de manera expresa que las prácticas dirigidas a simular o aparentar la interrupción de la continuidad de la relación laboral, serán sancionadas con una multa según lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Trabajo. De tal forma que la infracción a las leyes laborales queda claramente determinada para efectos de que, no sólo se desincentive dicha práctica por parte de los entes patronales, sino para que también las personas juzgadoras de trabajo cuenten con el fundamento legal expreso para imponer dicha sanción.

Ahora bien, siendo que las normas deben ser claras y de fácil comprensión para cualquier persona, se estima que la siguiente frase del párrafo cuarto del artículo 30 inciso d), se podría prestar a confusión:

“Para efectos de garantizar el cumplimiento de estas disposiciones, los funcionarios responsables podrán prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los sujetos obligados que no correspondan a la realidad de los hechos.”

Facultad de Derecho de la UCR. Respuesta fechada 11 de setiembre del 2023.

“B. Observaciones a la propuesta. En cuanto a la reforma al artículo 30, inciso d) del Código de Trabajo, las observaciones que se realizan son las siguientes:

a) La expresión con la que inicia el párrafo 1º de la propuesta: “Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse”, solo sería cierta si se trata de los actos que forman parte de los que se enumeran en el párrafo 2º siguiente, que se refiere a los actos realizados en fraude de ley. No ligarlo directamente con la especial naturaleza de tales acciones, podría dar lugar a una prohibición genérica, incluso de actos lícitos de interrupción.

b) Debe entenderse que la intención de colocar el nuevo texto dentro de los supuestos del artículo 30 inciso d) del Código de Trabajo, es con el fin de que no se llegue a considerar interrumpida la antigüedad acumulada por el trabajador en diversos contratos, para el solo efecto de que se reconozca a la persona el pago del preaviso y el auxilio de cesantía, como lo indica el párrafo 3º de la propuesta. De ser así, la oración final del párrafo 2º en referencia a que el acto es absolutamente nulo y no impedirá la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, es no solo repetitiva sino que puede llevar a la confusión, de que lo que se pretende con la reforma, va más allá de proteger estos derechos indemnizatorios, en cuyo caso, deberían ser explicitados para que se valore la conveniencia y oportunidad del alcance de la reforma. De conformidad con lo anterior, debe eliminarse esa oración.

c) Debe quedar claro, para efectos de responsabilidad, si con la expresión “quienes incurran” con la que comienza el párrafo 3º de la propuesta, se refiere a la persona jurídica o física, por lo que partiendo de que se trata de una obligación de pago, debería indicarse de forma expresa que el deudor es el empleador.

d) Sigue sin definirse en esta propuesta como en el resto de normas legales existentes en materia laboral, los conceptos que introducen el párrafo 5º, de grupos económicos o grupos de sociedades.”

Defensa Pública del Poder Judicial. Oficio, JEFDP-278-2022 del 12 de septiembre de 2023.

El mundo laboral se ve impactado por la dinámica económica y social de los nuevos modelos de mercados de producción de bienes y servicios. Esto obliga a que el ordenamiento jurídico se adapte a estos cambios, de forma que pueda regular las relaciones laborales que están inmersas dentro de las organizaciones productivas, para garantizar a las personas trabajadoras, que es la parte más débil y no tiene injerencia en la toma de decisiones de los negocios, de que sus derechos no sean afectados. Asimetría que la Jurisprudencia de la Sala Segunda ha buscado contrarrestar con el Principio de Continuidad en el trabajo.

Este proyecto de ley propone reformar al artículo 30 inciso d), fortaleciendo el Principio de Continuidad Laboral que regula el Código de Trabajo, con la finalidad de eliminar toda práctica patronal que simule o encubra la interrupción de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, en especial cuando se está en situaciones de recontrataciones de formas sucesivas de diferentes personas empleadoras, que tienen el objeto de evitar el pago de las prestaciones laborales.

Esta reforma viene a mitigar la problemática actual que presentan muchas personas trabajadoras, que reclaman el pago de sus prestaciones laborales cuando son despedidas, la obligación no está siendo honrada y se les presenta la dificultad, de que la persona empleadora que los contrato no es la misma que los despidió, esto porque la empresa fue disuelta o porque se dio un cambio de razón social, creando incertidumbre en la antigüedad y la determinación del responsable del pago de sus prestaciones laborales, volviéndose su reclamo incobrable.

Esta reforma propone el fortalecimiento de la aplicación del Principio de

Continuidad Laboral, para resolver los reclamos de las personas trabajadoras, en aquellos casos en que, por decisiones de la parte empleadora de transmitir, fusionar o ceder el negocio, dichos actos no afecten la antigüedad y derechos que han adquirido estos. Incluso aumentando el tiempo de la responsabilidad solidaria de la parte empleadora que está siendo sustituido con la nueva para los reclamos de sus derechos de seis meses a doce meses.

V. INFORME DE SERVICIOS TECNICOS

A la fecha del presente informe, no se cuenta con informe del Departamento de Servicios Técnicos.

VI. CONCLUSIONES

Considerando el fondo del texto, el objetivo de la propuesta y al revisar los criterios vertidos por las Instituciones consultadas, las personas diputadas firmantes consideramos que el presente proyecto de ley representa una importante reforma legal para el mejor funcionamiento de la legislación laboral y que se cumpla correctamente con el principio de continuidad de la relación laboral.

Asimismo, quienes suscribimos el presente Informe, consideramos que la motivación del proyecto resulta loable y congruente con un derecho laboral más acorde con la necesidad de protección de la parte más débil de la relación laboral: la persona trabajadora.

Hemos tomado en cuenta los criterios vertidos por las diferentes Instituciones consultadas, por lo cual, presentamos una moción de fondo para reformar el inciso d) del artículo 30 del Código de Trabajo, eliminando la frase final del párrafo segundo del inciso d), asimismo se elimina la primera frase del párrafo cuatro del inciso d), la cual fue aprobada en forma unánime por esta Comisión.

VII. RECOMENDACIÓN FINAL

En virtud de lo anterior, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rinde un **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre la iniciativa REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS LEY PARA GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS LABORALES DERIVADOS DE LA ANTIGÜEDAD, tramitado bajo el expediente legislativo N°23.712, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37 DEL CÓDIGO
DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS
REFORMAS LEY PARA GARANTIZAR EL RESPETO DE
LOS DERECHOS LABORALES DERIVADOS
DE LA ANTIGÜEDAD**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman el inciso d) del artículo 30 y el artículo 37 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 30- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

(...)

d) Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Igualmente, constituyen actos realizados en fraude de ley todas aquellas prácticas dirigidas a simular o aparentar la interrupción de la continuidad de la relación laboral o a encubrir dicha continuidad, con la finalidad de afectar la antigüedad de las personas trabajadoras y el cálculo de sus prestaciones laborales, incluyendo los despidos y las recontrataciones sucesivas, ya sea directamente por el mismo patrono o a través de interpósitas personas físicas o jurídicas, así como cualesquiera otras prácticas similares o de efectos equivalentes.

Quienes incurran en estas prácticas quedarán obligados a pagar a las personas trabajadoras afectadas la totalidad de las prestaciones adeudadas por concepto de preaviso y auxilio de cesantía y serán sancionados con multa de conformidad con el artículo 398 de este Código, según la gravedad de la falta.

Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que formen parte de grupos económicos o grupos de sociedades quedarán solidariamente obligadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 37- La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de doce

meses, siempre que no se trate de una sustitución simulada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 30, inciso d) de este Código. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ROJAS SALAS MARÍA DANIELA

Diputada

VARGAS SERRANO DANNY

Diputado

OBANDO BONILLA JOHANNA

Diputada

ALFARO MOLINA ROCÍO

Diputada

VARGAS QUIRÓS DANIEL GERARDO

Diputado

LARIOS TREJOS ALEJANDRA

Diputada

SEGURA GAMBOA DAVID LORENZO

Diputado

ROJAS LÓPEZ JORGE ANTONIO

Diputado

RUIZ GUEVARA MONSERRAT

Diputado